

CASACIÓN

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a
1506/2017 **Cuatro (04) de Octubre**

de dos mil diecisiete, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Antonio Gandur, Antonio Daniel Estofán y Daniel Oscar Posse y la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar -por no existir votos suficientes para dictar pronunciamiento jurisdiccional válido-, bajo la Presidencia de su titular doctor Antonio Gandur, para considerar y decidir sobre sendos recursos de casación interpuestos por ambas partes litigantes en autos: ***“Bravo Félix Adolfo vs. La Gaceta S.A. y otros s/ Daños y perjuicios”***.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Daniel Oscar Posse, Antonio Gandur, Antonio Daniel Estofán y doctora Claudia Beatriz Sbdar, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución del Tribunal los recursos de casación interpuestos por ambas partes litigantes contra la sentencia de la Sala I de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, del 28/4/2016 que hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de Ira instancia de fecha 22/3/2013.

II.- A) RECURSO DE LA ACTORA: Antes de pasar a desarrollar el agravio consistente en el monto reparatorio, la actora efectúa algunas consideraciones relativas al Código Civil y Comercial de la Nación y concluye que la relación o situación jurídica que diera origen a la presente demanda de daños debe ser juzgada en sus elementos constitutivos de acuerdo al sistema de la legislación anterior, con excepción de sus consecuencias no agotadas, las que deben ser consideradas de conformidad con el Código Civil y Comercial de la Nación.

Sostiene que la sentencia ha inobservado el mandato de las normas procesales contenidas en los arts. 33, 34 y 40 de la Ley N° 6.176 y el art. 31 CN. Que ha establecido un monto reparatorio que carece de significación en orden al daño producido, enervando así la propia fundamentación sentencial, otorgándole una significación disvaliosa para el resultado jurídico pretendido. Afirma que contraría los arts. 1738 y 1740 CCCN cuya aplicación al sub lite resulta de quedar las consecuencias “no consumidas” de los hechos productores del daño. Cita ambos artículos.

Entiende que el monto de resarcimiento dista de ser plena indemnización (art. 19 CN; leading case “Aquino” que cita), no satisface el requerimiento de justicia del actor, lesionado en su honor e integridad de la peor manera.

Reitera este argumento. Apela al sentido de justicia y a la experiencia común que informan la prudencia judicial.

Afirma el apartamiento de la norma del art. 1744 Código Civil y Comercial de la Nación puesto que el daño surge “...notorio de los propios hechos”. Cita también el art. 1739 del mismo digesto de fondo y afirma que también pertenece a la experiencia común evaluar cuántas oportunidades profesionales y vivenciales pierde quien

es expuesto al escarnio de la atribución de pedófilo en su grupo social, en su contexto de vida, en su hábitat geográfico y extraterritorial, ya que el actor gozaba de prestigio internacional.

Propone doctrina legal y solicita se haga lugar al recurso tentado.

B) RECURSO DE LA DEMANDADA: Afirma que el tribunal realizó una interpretación antojadiza y subjetiva de las publicaciones del periódico demandado que difiere sustancialmente de lo publicado expresa y objetivamente en las notas periodísticas del diario y violenta la libertad de prensa. Sostiene que ninguna de las 4 notas por las que se condena a su parte, ni tampoco las anteriores, sea que se analicen individual o conjuntamente con las que se publicaron en esas fechas, o en el contexto temporal en el que fueron publicadas, vincula al actor con los delitos de pedofilia, pornografía ni abuso sexual de menores, y mucho menos lo acusan, señalan o sindicán como autor, partícipe, cómplice o encubridor de esos delitos. Que La Gaceta publicó sobre hechos que ocurrieron en la provincia; hizo referencias a “denuncias” penales contra el actor y al “allanamiento” de su domicilio, y siempre utilizó los parámetros de la doctrina Campillay que la eximían de responsabilidad. Recuerda más allá de esta doctrina, que es fundamentalmente el derecho constitucional a la libertad de información, opinión y prensa el que le otorgó a su parte el derecho de publicarlas libremente, sin que haya debido tener consecuencia ulteriores por hacerlo. Que se puede verificar que La Gaceta no agregó a las notas referencias ni valoraciones propias de carácter ofensivo, ni que contengan insulto alguno, o que hayan podido alimentar y/o reforzar sospechas hacia la accionante respecto de su culpabilidad o autoría de algún delito.

Analiza a continuación cada una de las cuatro notas que la sentencia consideró lesivas al honor del actor para demostrar que el análisis sentencial es voluntarista y errado acerca del contenido de las mismas.

Respecto de la Editorial del 24/8/2005, Indica que lo que la crónica vincula al abuso sexual de menores son “los casos judiciales” de esa naturaleza que habían salido a la luz en esos momentos en Tucumán (uno de ellos era las denuncias que se hicieron contra Bravo -incluso sin nombrarlo- y el posterior allanamiento a su agencia de modelos). Que ello es muy diferente a relacionar personalmente a Bravo de modo que suponga que sea autor o partícipe de ese tipo de delitos. Agrega que las denuncias y el allanamiento en su agencia de modelos existieron conforme quedó acreditado y lo reconoce la sentencia y tratándose de denuncias en las que se lo acusa de tomar fotos obscenas a menores de edad, tienen algún grado de relación con el abuso sexual contra menores, en el sentido de que se trata de delitos de la misma especie o naturaleza, delitos contra la integridad sexual de menores. Que prueba de ello es el art. 129 CP que agrupa a los delitos de esa naturaleza entre los que se encuentra el delito de exhibiciones obscenas en los que están involucrados menores -delitos contra la identidad sexual-.

Redunda en estos argumentos dando razones. En definitiva, afirma que es contrario a la libertad de prensa condenar por referencias a denuncias penales por delitos de acción pública por el simple hecho de que las publicaciones “involucren” al denunciado en la comisión de esos y otros delitos. Cita precedente de esta Corte de Justicia. Que tampoco puede condenarse por la opinión en una editorial que lo único que hizo fue poner como ejemplo de casos judiciales de abuso sexual infantil a la denuncia y el allanamiento en los que estuvo involucrada la agencia de modelos del actor.

Le agravia que la sentencia tenga en cuenta los avances de la causa penal que favorecieron al actor cuando al momento de la Editorial en cuestión la

causa penal no había avanzado en tales cuestiones. Que además, siendo una opinión en el Diario no estaba obligado a cotejar, antes, el estado de la causa penal. Da ejemplos y expone las consecuencias que tendría el argumento de Cámara.

Respecto a la nota del 25/8/2005 entiende que fue publicada cinco meses después de las anteriores publicaciones que habían anoticiado sobre las denuncias y el allanamiento de la agencia de modelos del actor y que por tanto, y ya que ni siquiera se publica su nombre, es muy probable que por el tiempo transcurrido casi ningún lector haya vinculado al actor tanto menos cuanto durante ese tiempo hubo otra persona detenida por tomar fotos eróticas a menores de edad que era dueña de una agencia de modelos (lo reconoce la sentencia en sus considerandos) y más aún cuando el párrafo en cuestión es prácticamente insignificante en relación a la nota principal publicada recordando “un operativo en una agencia de modelos” y a las “denuncias que hicieron jóvenes que decían haber sido tentadas para tomarse fotos íntimas”. Tampoco, dice, es razonable interpretar que una persona denunciada en una segunda causa haya participado de alguna manera en la primera. Redunda en estos motivos. Afirma que descartada la ilicitud de la Editorial mentada sería injusto condenar a la accionada por la publicación de notas escritas cinco meses después, en las que no se nombra ni se identifica de manera clara e indubitable a Bravo y en las que solo se hace una mera referencia para cualquier lector de un “caso judicial” sucedido meses atrás. Y si, como el actor lo menciona reiteradas veces, es una persona conocida en el ambiente periodístico y entonces se piense que el lector recordó el caso judicial, se debería aplicar la doctrina de la real malicia, porque además de tornarse aplicable respecto de funcionarios públicos se aplica al caso de figuras públicas o de particulares involucrados en asuntos de interés público.

Respecto de la nota del 18/10/2005 entiende que es idéntica a la de fecha 24/8/2005 y el contexto similar remite al anterior agravio. Agrega que esta publicación es la única que hizo mención a las “denuncias” sin haberse advertido que la causa judicial del actor ya había sido archivada. Pero tal publicación hizo mención a denuncias y operativo judicial que sí existieron sin haber tenido intención de referirse al estado de la causa en ese momento y no tenía obligación de hacerlo. Además, la causa fue archivada por razones procesales y no porque las denuncias no hayan existido o hayan sido falseadas.

En cuanto a la nota del 20/10/2005 le agravia que la sentencia aluda a “las calificaciones y referencias que hizo La Gaceta” (calificando a la causa como complicada y escandalosa) pues ellas forman parte del ejercicio regular de su derecho a opinar que es absolutamente libre. En cuanto a las opiniones lo único reprochable es la utilización de vocablos o palabras inadecuadas, que constituyan un insulto. Cita un precedente de la CSJN. Le agravia también que el Tribunal considere parcial y retaceada la forma en que se publicó la información sobre el archivo de la causa pues los jueces, dice, deben juzgar en forma objetiva lo que está escrito y publicado y no aquello que no fue escrito y que a su criterio debió publicarse. Redunda sobre esto. Agrega que no utilizó la mención a la fuente de la noticia por la sencilla razón de que estaba brindando una información que era veraz y no tenía razón para utilizar parámetros de “Campillay”. Atribuir responsabilidad a la accionada por considerar que debió publicar algo que no se publicó es una decisión arbitraria que lesiona la libertad de prensa. Aporta jurisprudencia en tal sentido.

Expresa que los testimonios dados por importantes periodistas del medio en esta causa acerca del estilo periodístico que se les dio a las publicaciones de La Gaceta no pueden aportar nada desde el punto de vista jurídico pues no poseen

conocimientos legales ni técnicos necesarios y porque no han tenido conocimiento de las fuentes de las noticias publicadas en el diario conforme surge de las propias testimoniales. Las analiza.

Expone los agravios en relación al voto particular del doctor Ávila (la cita de Eco no es una máxima que pueda aplicarse a este caso); el argumento de la forma en que se construyó la crónica del tema pedofilia en realidad viene a jugar en favor de la accionada, dándole involuntariamente el Vocal referenciado una solución al caso contraria a la de su voto ya que reconoce que no existe identidad fáctica entre las noticias contiguas o asociadas con las publicaciones en las que se alude al actor o a la agencia de fotografía que conducía.

Indica que se violaron los arts. 14, 19 y 32 y ccdtes CN; 13 PSJCR; propone doctrina legal; mantiene la cuestión federal y solicita se haga lugar al recurso.

III.- Los remedios articulados fueron declarados admisibles por la Cámara, conforme surge del auto de fecha 17/8/2016; por lo que corresponde a esta Corte en la instancia, el examen de admisibilidad y, en su caso, la procedencia de los mismos.

IV.- El Tribunal *a quo* considera liminarmente la importancia que para la vida democrática tiene la libertad de prensa. Reconoce también que puede colisionar con la dignidad de los sujetos aludidos y que en el ámbito de temas que carecen de connotación institucional y de significativa relevancia para el interés público aquella libertad está en un pie de igualdad con las restantes libertades individuales. Con cita de doctrina afirma que la preferencia en caso de colisión deberá ser resuelta mediante una armonización razonable y de acuerdo con las circunstancias de hecho de cada caso concreto.

Cita la causa “Campillay” y sus reglas a fin de que el medio periodístico quede exento de responsabilidad sin que resulte relevante la falsedad o exactitud de la noticia.

Señala como particularidad del caso que el actor no denuncia un único acto lesivo sino una secuencia de publicaciones que valora difamatoria en su conjunto debido a las circunstancias en que fueron publicadas. Afirma que el examen constitucional del caso exige un análisis integral y conjunto de las publicaciones cuestionadas por el actor, quien alegó que mediante operaciones discursivas que ligan la crónicas sobre el allanamiento de la Agencia Humanoides Asociados, se produjo el efecto de definir a su representado por remisión de casos de abuso y corrupción de menores, con el hilo abuso y perversión de menores, pornografía infantil, pedofilia y escándalo asociando estas notas con el actor, orientando su lectura e interpretación hacia una caracterización estigmatizante del sujeto discursivo. Que así fundada la demanda, se hace necesario una interpretación contextual de los hechos que no se advierte en el pronunciamiento atacado. Aclara que el análisis integrado de las sucesivas noticias cuestionadas proporciona el contexto en el que se dice configurado el agravio, por lo que no se trata de reprochar el lenguaje o estilo periodístico del medio demandado, sino de verificar si el contenido de la información ha sido agravante para el actor.

Relata sobre la primera noticia del 24/3/2005 lo que ésta expresa; la fuente judicial -expediente penal que detalla-. Que al día siguiente (25/3/2005) el diario publicó la noticia del allanamiento de las oficinas de Bravo y el secuestro de dos computadoras “en las que estarían las fotos de las jóvenes que hicieron las denuncias”. Informó la versión que supuestamente habría brindado el actor por vía telefónica y que

sería llamado a declarar por la justicia la semana siguiente y que “hasta entonces, ya se habrá descubierto qué contienen las dos computadoras secuestradas”. Que en la misma página se publicó a la izquierda la noticia de la detención de una persona por mostrar material pornográfico a menores de edad.

Dos días después, continúa el sentenciante, el medio demandado publicó la Editorial titulada “El abuso sexual contra menores” que inequívocamente relacionó el allanamiento de la agencia de modelos propiedad del actor, con casos de pedofilia y de pornografía en la provincia “que habían salido a la luz en las últimas semanas”.

Señala que las ideas, opiniones y juicios de valor exteriorizados en la editorial no son cuestionadas por el actor sino en cuanto se considera nuevamente aludido por el medio periodístico. Analiza la Editorial que comienza aludiendo a las perversiones del hombre; la actividad sexual entre un adulto y un niño -pedofilia-; reseña estadística sobre el tema y que luego aludió a que “en las últimas semanas salieron a la luz casos de pedofilia y de pornografía en Tucumán. A renglón seguido, relata la detención de un acusado de pagar a menores para dejarse fotografiar en poses eróticas y luego difundir imágenes por un sitio de internet; y el arresto de un presunto abusador de menores, allanándose el domicilio sindicado como su cómplice y el secuestro de fotos comprometedoras... Inmediatamente, dedica un párrafo a Bravo, al decir que “Por otro lado, la justicia ordenó el miércoles el allanamiento de una agencia de modelos, en la cual -según denuncias- eran fotografiadas adolescentes en ropa interior o desnudas”.

Entiende que de este modo Bravo fue inequívocamente relacionado con los ilícitos de suma gravedad y extrema sensibilidad social tratados en la editorial. Aunque no se menciona al actor, la referencia al allanamiento de la agencia “Humanoides” es evidente, ya que las publicaciones sobre estos hechos eran muy recientes, y el nombre del actor había sido publicado en el medio de prensa. En paralelo, la causa penal avanzaba con la agregación de las pericias realizadas en las computadoras, que dieron resultado negativo y declaraciones que en conjunto favorecieron al actor, sea por retractación de denuncias o con testimonios sobre las actividades de la agencia en cuestión.

Relata que meses después -24/8/2005 el medio periodístico informó el allanamiento de dos casas por presuntos casos de pornografía en internet. En la misma página aparece una nota titulada “Se abrieron varias causas por pedofilia” que recuerda la apertura de “profundas investigaciones judiciales” con motivo de la aparición de fotografías pornográficas de menores que aparecían en internet y eran usadas con otros fines. Nuevamente refirió a denuncias efectuadas en el mes de febrero en cuyo marco hubo personas detenidas y “un mes después, la Justicia ordenó un operativo en una agencia de modelos. Allí, según denunciaron, varias jóvenes habrían sido tentadas para sacarse fotos íntimas”. Finaliza la nota informando el descubrimiento de que una red internacional de pedófilos en abril del mismo año tenía un representante en la provincia.

Relata la nota del 18/10/2005 que se publicara en la sección Policiales en donde se vuelve a mencionar a la agencia de modelos. Destaca que por ese entonces Fiscalía de Instrucción ya había ordenado el archivo de la causa con fundamento en que de las actuaciones no surgen elementos de convicción suficientes para atribuir una conducta ‘típica a persona alguna’. Analiza lo expuesto por el Fiscal y su valoración de los elementos de la causa. Que sin embargo el medio periodístico continuó vinculando aquellas denuncias y allanamiento con otras situaciones de abuso hacia menores. Así lo hizo en 20/10/2005 -analiza esta noticia indicando que lejos de informar la situación procesal de Bravo calificó la causa como “más compleja aún” y reprodujo información parcial y

retaceada sobre los fundamentos que según el Fiscal interviniente justificaban el archivo de la causa. En efecto, solo mencionó que las denuncias no fueron ratificadas poniendo el acento en que las computadoras fueron encontradas por la policía “días después de que estallara el escándalo” “pero” las pericias que se realizaron dieron resultado negativo. Del mismo modo, mantuvo en un cono de sombras lo ocurrido con las computadoras secuestradas, durante el impreciso lapso trascurrido desde que “estalló el escándalo” y hasta que el secuestro tuvo lugar. Nada dijo acerca de la retractación de las denuncias, o de los testimonios favorables que en conjunto determinaron la clausura de las actuaciones.

De ello colige que la remisión inicial a la fuente -policial y judicial- ha sido notoriamente excedida. Agrega que el hecho de que en algunas crónicas no se mencionara al actor por su nombre y apellido tampoco alcanza para dar por cumplido otros de los estándares fijados por la Corte en la causa Campillay que exime de responsabilidad al medio periodístico. Pese a lo afirmado en contrario por la demanda, una lectura global de las noticias evidencia que Bravo ha sido identificado en las primeras publicaciones, y luego de manera indirecta por alusión a su agencia o al procedimiento llevado a cabo en las oficinas de su agencia.

Señala que la defensa se ha basado en un análisis parcial y aislado de las diferentes publicaciones referidas por el actor, intentando demostrar que en cada una de ellas había citado la fuente de la información, omitido mencionar al Sr. Bravo o utilizado modo verbal potencial, que conduciría a aplicar la doctrina “Campillay”. Al expresar agravios propone un análisis parcializado de cada publicación controvertida por el actor pero el análisis integral de las publicaciones y el contexto en el que fueron sucediéndose advierte que la cobertura periodística excedió la información originada en fuentes, toda vez que el medio de prensa no se limitó a informar el procedimiento judicial con motivo de denuncias recibidas sino que agregó referencias a valoraciones propias contextualizando los hechos referidos a Bravo y su agencia, con graves delitos que nunca le fueron atribuidos y con otras causas en las que la situación del imputado era muy diferente a la situación procesal de Bravo (vg: detenido con prisión preventiva, en el caso de Rosciano).

Concluye que el *sublite* no encuadra en ninguna de las hipótesis de justificación enunciadas en la doctrina Campillay. Si la noticia ha sido originariamente exacta y verazmente atribuida a fuentes judiciales en la primera publicación (fs. 2) lo cierto es que las sucesivas crónicas y la editorial excedieron la reproducción de hechos provenientes de esa fuente al vincular inequívocamente a Bravo con la comisión de ilícitos cuya gravedad exime de mayores comentarios. La conducta de los demandados no encuadra en ninguno de los estándares que fija la doctrina en la que se amparan toda vez que lejos de limitarse a transcribir la información originada en fuentes policiales y judiciales, agregó referencia y valoraciones propias que la excedieron. El medio no ha sido neutral en la cobertura de la información porque de este modo alimentó y reforzó sospechas hacia Bravo pese a que el avance de la causa no mostraba elementos incriminatorios.

Añade que el uso de verbo potencial sólo está presente en algunas publicaciones y tiene en cuenta que además, eso no basta sino que “el sentido completo del discurso debe ser conjetural y no asertivo, ya que de lo contrario bastaría con el empleo mecánico de dicho modo verbal, para atribuir a cualquier persona cualquier cosa, aun la peor sin tener que responder por ello (cita a la CSJN). Le es claro que el nombre completo y el apodo de Bravo (Pilo) ha sido ampliamente difundido al publicar la noticia del allanamiento a la agencia de modelos, y la supuesta versión de los hechos que Bravo

habría brindado al medio, de modo que tanto la Editorial publicada dos días después como las crónicas posteriores que mencionaban el hecho permitían a cualquier lector que siguiera de cerca estas noticias, relacionar al actor cada vez que se mencionaba aquella actuación judicial en lo que fueron contestes todos los testigos. De allí que a partir de un hecho veraz, informado por fuentes judiciales, el medio periodístico integró las actuaciones contra Bravo y su agencia con una serie de notas referidas a graves delitos, utilizando un lenguaje agravante hacia el actor, en un claro abuso de derecho a informar, lesivo de su honor personal. Cita precedente de CSJN y doctrina al respecto.

Verifica luego si concurren en el caso los elementos de la responsabilidad civil. Indica que está probado el obrar antijurídico, la relación causal, el daño (información agravante apta para provocar daños que resultan in re ipsa al lesionar la reputación, buen nombre y honor del actor, simple ciudadano a quien son aplicables los principios generales de la responsabilidad civil bastando la constatación de una actuación imprudente y por tanto culpable que está demostrado en autos). Especifica que el interés que puede suscitar el tratamiento de los delitos contra menores de edad no autoriza a afectar la dignidad de las personas. Cita doctrina respecto de esto en alusión también a la falsedad con motivo del contexto y a que el daño puede ser mayor debido a la parte de verdad que la noticia contiene.

Descarta que la premura que en general conlleva la cobertura periodística excuse en el caso al medio demandado de corroborar posteriormente la información transmitida a través de la misma fuente citada. Que tampoco ha sido fiel al informar la conclusión de la causa al reproducir de forma sesgada los fundamentos determinantes del archivo, disponibles desde la misma fuente judicial, sin reflejar objetivamente la situación procesal del aquí actor. Ello excluye el ejercicio funcional del derecho a informar excedido en un modo irregular y abusivo. Tal ligereza revela una manifiesta indiferencia con las consecuencias de lo publicado hasta entonces, sin olvidar que cabe exigir mayor previsibilidad a quienes hacen de la labor informativa su profesión habitual. (art. art. 902 CC).

Valora los testimonios de periodistas de trayectoria en la provincia, inclusive en el medio demandado. Descarta las tachas por improcedentes dando razones. No desconoce que los deponentes expusieron sus propias percepciones que será apreciada dice, en cuanto tales sin que signifique renunciar al examen objetivo y prudente de las publicaciones. Indica todo aquello en lo que los testigos fueron contestes: vinculación de Bravo con la comisión de delitos graves y con casos graves con personas destinadas en la cárcel. Analiza las deposiciones en la que todos coinciden en que existió un encarnizamiento hacia el actor que excedía el tratamiento habitual de esa clase de noticias. Valora la sentenciante el testimonio por la extensa trayectoria periodística y su misma profesión que lleva a presumirlos interesados en la más irrestricta defensa de la libertad de prensa y por ende, a tenerlos por conocedores de los límites de esa libertad.

Analiza luego las actuaciones que inició el actor contra la fundación “Adoptar” -amparo y medida innovativa- con resultado favorable al mismo y los argumentos que apoyan esta solución.

Concluye en la responsabilidad de la empresa demandada y su editor responsable.

Entiende que prospera el reclamo por daño moral. Para ponderar el monto indemnizatorio tiene presente ciertas circunstancias relacionadas con la personalidad del afectado quien demostró una extensa trayectoria pública como artista gráfico, difundida en varias oportunidades anteriores por el medio periodístico demandado;

la afección que surge de los propios hechos y de los testimonios previamente reseñados. A ello suma los dichos del testigo Rodríguez elocuentes acerca de las repercusiones de los hechos en la esfera íntima del actor ya que Bravo por sugerencia suya daba clases a niños y jóvenes en la Escuela Normal y que a él le habían echado en cara la clase de persona que llevaba como docente. Lo mismo el testigo Acuña, citando sus dichos. Considera además el medio empleado, la reiteración de las referencias al actor, el grado de difusión, la incidencia futura en su vida personal y de relación, la naturaleza y gravedad de las imputaciones sin eludir que la información sobre la existencia de denuncias y medidas de investigación fiscal han sido veraces. Estima razonable la suma de pesos cien mil a la fecha de la sentencia.

Entiende procedente el reclamo por pérdida de chances. Considera la existencia de la agencia Humanoides que tenía el actor; el trabajo en marketing y publicidad, estrategias de comunicación que su nombre fue asociado a perversiones lo que lesionó a su imagen empresaria y prestigio. La experiencia común indica que razonablemente el actor debió ver disminuida su actividad laboral en la agencia de la que era titular. El daño surge *in re ipsa* y a falta de pruebas puntuales de las chances perdidas, en uso de la facultad prevista en el art. 267 procesal la estima en pesos diez mil a la fecha de sentencia. En cuanto a los intereses: desde la fecha de exteriorización del daño al dictado de la sentencia, aplicando la tasa pura del 8% y desde entonces y hasta el total efectivo pago, tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del BNA.

El voto del doctor Ávila añade una cita de Umberto Eco: “No son las noticias las que hacen el periódico, sino el periódico el que hace las noticias y saber juntar cuatro noticias distintas significa proponerle al lector una quinta noticia”. Que este pensamiento es patrimonio de la política editorial de los medios de prensa y, a priori, no debería encender luces de alerta, pues forma parte de la libertad de expresión de un pensamiento o posicionamiento ideológico acerca de una temática política, social, cultural, etc. Pero que sucede cuando la construcción de la noticia alienta un proceso de inferencia negativo, esto es, sacar conclusiones acerca de hechos no comprobados atribuidos de modo mediato a un sujeto determinado?. No es casual que destacados periodistas locales hayan testimoniado en la causa de un modo afín acerca de la significación de la crónica cuestionada. Las noticias contiguas o relacionadas a la noticia principal involucran una connotación y en tal sentido, añade que todo tipo de connotación es en realidad un mensaje de inferencia potencial que puede ser interpretado o no por el destinatario de la publicación. De allí que sea exigible al medio de prensa un cuidado profesional, obrar consistente en que no pueda inferirse un mensaje contraproducente, perjudicial para el sujeto aludido en la publicación sin contar con una base fáctica comprobada, o sea, que no se abdique del propósito esencial de informar objetivamente los hechos. A su entender, la forma en que se construyó la crónica del tema pedofilia en el caso, se tradujo en la construcción de una metáfora mediante la utilización de una suerte de lexema semántico referencial, en el que se exhibió como idéntica la situación de Bravo con la de otras personas a las que podía caber la adjetivación de pedófilos, sin que exista identidad fáctica entre las noticias contiguas o asociadas con las publicaciones en las que se alude al actor o a la agencia de fotografía que conducía.

Concluye haciendo lugar a la demanda por las sumas expuestas e imponiendo las costas a la vencida en ambas instancias.

V.A) AL RECURSO DE LA DEMANDADA: El recurso de la demandada ha sido deducido en término contra sentencia definitiva; se basta a sí mismo; se hubo oblado el depósito de ley; se fundamenta en la violación de normas de derecho de

fondo y forma y en la arbitrariedad de la sentencia y propone doctrina legal. El recurso es, por ende, admisible.

De la confrontación de los términos sentenciales con los del recurso de la demandada, se advierte que la decisión atacada debe ser mantenida.

1. En efecto, nótese liminarmente, que como lo afirma el fallo en crisis, el caso subexamine presenta la particularidad de que “el actor no denuncia un único acto lesivo sino una secuencia de publicaciones que valora difamatoria en su conjunto, debido a las circunstancias en que fueron publicadas” (por lo que)...“el examen constitucional del caso exige un análisis integral y conjunto de la publicaciones cuestionadas por el actor...” (sic fs. 449 vta in fine).

Sobre esta base el voto de mayoría procede a analizar y ponderar la prueba aportada en la causa para concluir en la responsabilidad de la demandada. Los agravios de la demandada referidos a que “el tribunal a quo realizó una interpretación antojadiza y meramente subjetiva de las publicaciones de La Gaceta, que difiere sustancialmente con lo expresa y objetivamente publicado en las notas periodísticas violentando el derecho a la libertad de prensa” (sic fs. 473 vta.) presentan su propia interpretación de los hechos del caso; su propia postura relativa a la prueba que difiere de la sentencial pero que no logran demostrar la manifiesta arbitrariedad o la grave violación a las reglas de la sana crítica que puedan lograr el éxito de la casación que se pretende. El pronunciamiento impugnado sostiene que la serie de publicaciones de La Gaceta vinculan al actor con delitos como la pedofilia o el abuso sexual de menores y la argumentación recursiva -y el análisis individual de cada nota periodística- no logra dar embate a esta tesis de la sentencia en tanto en cuanto no llegan a demostrar los vicios sentenciales antes referidos.

Son reproducibles aquí las consideraciones efectuadas por este Alto Tribunal en sentencia N° 1184 del 29/10/2015 -si bien se resolvió allí en sentido distinto-: “Los elementos de juzgamiento que causan agravio a la accionada constituyen aspectos eminentemente fácticos y, por ende, reservados al tribunal de mérito. Si la noticia fue exacta o no, si fue agravante o no, si hubo culpa o abuso en el derecho a informar, etc., son ribetes del caso que sólo ingresan en el remedio extraordinario local si se acredita que hubo arbitrariedad en el fallo impugnado”.

2. La sentencia de Cámara, se observa, ha aplicado en su conocimiento y decisión del caso concreto presente, la doctrina legal de esta Corte (ver sentencias N° 1195, del 18/11/2008 y N° 1184 del 29/10/2015): “La pretensión de condena por daño moral a la empresa periodística reclama de un análisis integrado y contextualizado de los distintos elementos de la noticia”.

Adviértase que el razonamiento sentencial parte de la base antes mentada; esto es: el análisis integral y contextual de las publicaciones y de la prueba de la causa. No se trata de negar que los hechos existieron (no lo niega el actor, la demandada, ni el tribunal de mérito) y que fueron de carácter público -posición de la demandada-; se trata de cómo se interpretan estos hechos y si de ellos puede emanar una afectación indebida a los derechos del accionante. Es relativo a este último aspecto en que surge la discrepancia. Aspecto, por lo demás, lo reiteramos, eminentemente fáctico en el que no se encuentran vicios que puedan producir una nulidad o revocación del fallo en embate.

3. La Cámara aclara también que “no se trata de reprochar el lenguaje o estilo periodístico del medio demandado, sino de verificar si el contenido de la información ha sido agravante para el actor” (sic fs. 450). Al respecto, y luego de un

análisis exhaustivo de las distintas notas periodísticas concluye positivamente respecto a esa cuestión.

Considera, para ello: a) que la noticia referida al actor fue publicada junto a otra que relataba la situación de otra persona detenida con prisión preventiva quien según la crónica “también había dicho que era dueño de una agencia de modelo” y seguidamente la misma columna menciona “la otra causa” en donde se solicitaría la prisión preventiva de dos personas acusadas de abuso y corrupción de menores; b) que dos días después la Editorial titulada “El abuso sexual contra menores” relaciona inequívocamente el allanamiento de la agencia de modelos propiedad del actor, con casos de pedofilia y de pornografía en la provincia. Da razones analizando las expresiones y afirmaciones contenidas en la Editorial. Concluye que: “De este modo, Bravo fue inequívocamente relacionado con los ilícitos de suma gravedad y extrema sensibilidad social tratados en la editorial”. Que fue evidente la referencia a la agencia del actor “Humanoides” ya que las publicaciones eran muy recientes y el nombre del actor había sido publicado en el medio de prensa; c) en paralelo, la causa penal dio resultado negativo con declaraciones que en su conjunto favorecieron al actor, sea por retractación de denuncias o de testimonios sobre las actividades de la agencia en cuestión; d) que varios meses después también informa el medio periodístico de allanamiento de dos casas por presuntos casos de pornografía en internet y allí vuelve a vincular esto con las denuncias efectuadas en el mes de febrero en que se detuvieron personas y “un mes después, la Justicia ordenó un operativo en una agencia de modelos...”; el artículo finaliza hablando sobre una red internacional de pedófilos que tenía un representante en la provincia; que posteriormente se publicó en la sección “Policiales” una noticia sobre un hombre que tomaba fotos de menores desnudos y allí, nuevamente, aparece como subtítulo “se repiten los casos de pedofilia en la provincia” donde se reproduce la misma secuencia de hechos denunciados, incluido el operativo en “una agencia de modelos...”; e) destaca que para esa época la Fiscalía de Instrucción había ya ordenado el archivo de la causa por falta de elementos de convicción suficientes para atribuir una conducta típica a persona alguna y que, sin embargo, el medio periodístico continuó vinculando aquellas denuncias y consecuente allanamiento con otras situaciones de abuso hacia menores. Así, el 20/10/2005 publica una noticia de denuncias por presunto abuso y nuevamente existe una relación con la situación del actor.

Sobre estas bases considera el Tribunal *a quo* que se dio un uso irrazonable y abusivo de la información originada en una causa judicial transmitiéndola como una noticia agravante para el actor. Que *lo reprochable no es la información sino el modo agravante y abusivo con que el medio de prensa continuó refiriéndose a este hecho en publicaciones posteriores, vinculando al actor con la comisión de graves ilícitos que nunca le fueron imputados.*

Señala además: a) que no siempre se utilizaron verbos en potencial sino que a veces el lenguaje fue asertivo y aclara, más adelante en su razonamiento, que se ha de tener presente que no basta con el uso del verbo en potencial sino que “el sentido completo del discurso debe ser conjetural y no asertivo ya que de lo contrario bastaría el empleo mecánico de dicho modo verbal, para atribuir a cualquier persona cualquier cosa, aun la peor, sin tener que responder por ello (cita precedente de CSJN); b) que en la noticia del 20/10/2005 se calificó la causa penal de Bravo como “más compleja aún” y que se reprodujo información parcial y retaceada sobre los fundamentos que, según el Fiscal, justificaban el archivo de la causa (justifica este aserto con el análisis del texto de la noticia) y concluye que de ese modo se “mantuvo en un cono de sombras lo ocurrido; nada dijo respecto de la retractación de las denuncias o de los testimonios

favorables que en conjunto determinaron la clausura de las actuaciones. Así, entiende que *la remisión inicial a la fuente -policial y judicial- ha sido notoriamente excedida* y que aunque no se mencionara al actor lo cierto es que de una lectura global de la noticias *se evidencia que Bravo ha sido identificado en las primeras publicaciones y luego de modo indirecto* por alusión a su agencia o al procedimiento llevado a cabo en las oficinas de su agencia.

Estima que “la defensa se ha basado en un análisis parcial y aislado de las diferentes publicaciones referidas al actor intentando demostrar el cumplimiento de los requisitos de la doctrina “Campillay” (idéntico proceder asume en el recurso de casación que se resuelve) pero que, de nuevo, un análisis contextualizado e integral de las publicaciones lleva a concluir que *la cobertura periodística excedió la información originada en las fuentes al contextualizar los hechos referidos a Bravo y su agencia, con graves delitos que nunca le fueron atribuidos y con otras causas en las que la situación del imputado era muy diferente a la situación procesal de Bravo*. Ello le lleva a concluir que “*el sublite no encuadra en ninguna de las hipótesis de justificación enunciadas en la doctrina ‘Campillay’*” (sic fs. 452). Que la noticia ha sido originariamente exacta y verazmente atribuida a fuentes judiciales en la primera publicación pero que en las sucesivas crónicas y la editorial del 27/3/2007 excedieron la reproducción de hechos provenientes de esa fuente según queda dicho. Que se agregaron referencias y valoraciones propias de la demanda que excedieron aquella doctrina; que el medio no se ha mostrado neutral en la cobertura de la información; que alimentó sospechas en torno a Bravo *pese a que el avance de la causa no mostraba elementos discriminatorios* por lo que *la noticia y las referencias propias del medio periodístico no resultaron finalmente de los hechos probados ni de la fuente en la que se amparó*.

4. De un análisis de las constancias de la causa se advierte que este razonamiento sentencial así como la conclusión a la que lleva debe ser confirmado por las mismas razones que la Cámara expone y porque lo expuesto en el memorial casatorio no logra conmoverlo. Así, indicar que: a) “las denuncias existieron”; que el periódico no inventó ni acusó de nada a Bravo (lo que no se contradice con la Cámara que no dice esto); b) que con el criterio sentencial no se podría mencionar que las autoridades nacionales o provinciales, con nombre y apellido, fueron denunciados por corrupción por temor a que las causas se archiven por falta de mérito (advértase que el tribunal a quo afirma que se siguió vinculando al actor con delitos que no se le imputaron *aún después de que la causa se archivara*); c) la doctrina de “Chamatrópulos” (que cita en su favor) tampoco se aplica porque no se trata de una sola noticia que publica el hecho de ser una persona detenida o involucrada en delitos sino del abuso de la libertad de información que, según el tribunal de mérito emerge de un análisis contextualizado e integral de las publicaciones en que el actor, directa o indirectamente, estuvo mencionado; cómo y porqué. Una cosa es publicar la noticia de los hechos sucedidos y otra vincular sostenidamente en el tiempo a la persona involucrada con otros delitos que no se le imputaron, reiterar la noticia -y la vinculación- aun cuando la causa penal fue archivada y retacear y parcializar la información relativa a este último hecho; d) dice que la opinión (referida a la Editorial) es libre absolutamente y no se puede condenar por ella; más advértase que la Cámara no afirma lo contrario sino que demuestra que en esa opinión iba encerrada una vinculación indebida del actor con delitos por los que ni siquiera fue denunciado y es esta indebida vinculación lo que da lugar a condena, no la opinión; e) no se trata tampoco de tener que “cotejar minuciosamente las actuaciones procesales del expediente...para poder tener derecho a publicar sobre las denuncias” (sic fs. 478) porque, de nuevo, se condena por la indebida y reiterada

vinculación del actor a hechos delictivos que le son del todo ajenos y no por la publicación inicial de la noticia a él referida directamente; f) cita el recurrente el caso de esta Corte “Parajón” en tanto dice que el modo en que se transmiten las noticias y se difunde información es cuestión privativa de los medios de comunicación, y esto es correcto así como lo es el párrafo –también citado- que sigue; esto es: que a los jueces les compete analizar el reclamo indemnizatorio “si existen indicios de responsabilidad en dicha actividad teniendo en cuenta las directivas del sistema de responsabilidad, las concretas circunstancias del hecho y la modalidad en que la noticia ha sido difundida” y esto es, precisamente, lo que la Cámara hace. Así, más allá de lo expuesto, se observa que en su punto 4.- analiza si concurren en el caso los presupuestos de la responsabilidad civil; g) se advierte en el recurso lo mismo que indica la sentencia recurrida: el impugnante analiza una a una las publicaciones y razona individualmente sobre cada una de ellas pero no ofrece un examen contextualizado del proceder del periódico, en sus noticias, respecto de Bravo. Por lo demás, no “resulta absurdo interpretar un texto de ese modo” (sic fs. 479 vta.) que propone el sentenciante; h) el análisis de las publicaciones en el recurso extraordinario local va desmenuzando cada párrafo indicando ora que se trata del ejercicio regular del derecho a opinar que es absolutamente libre; ora que las opiniones vertidas también lo son en tanto no constituyan insultos; que la calificación del diario de “complicada” o “escandalosa” sobre la causa de Bravo tiene que ver con su propia percepción sobre el asunto y por tanto no es reprochable en tanto no significa insulto o denigración hacia el actor. Se trata de una interpretación subjetiva respecto de la cual la Cámara llega a conclusión contraria la que, entendemos, en el contexto general, resulta razonable y, por tanto, debe ser mantenida; i) ese mismo contexto general de las probanzas de autos respecto de los hechos de la causa hace que, contrariamente a lo expresado por el recurrente, los jueces no sólo deban juzgar objetivamente lo que está escrito y publicado en tanto pueden perfectamente, en atención a las particulares circunstancias de la causa (como en la presente), confrontar los instrumentos y documentos de autos y colegir que hubo -o no- retaceo de información a los efectos de llegar a una convicción respecto del obrar de la demandada. De otro modo, no podría nunca pronunciarse sobre una responsabilidad subjetiva; sobre la misma existencia o no de real malicia, etc. lo cual es un absurdo.

5. Respecto de esto último la sentencia afirma que el factor de atribución es subjetivo; que el actor es un simple ciudadano; que no se aplica la doctrina de la real malicia; que se constató una actuación imprudente y por tanto culpable de la prensa no siendo necesario un obrar doloso o de inexcusable negligencia; que hubo un imprudente ejercicio del derecho de informar que excede la propalación de la noticia referida a denuncias y consecuente investigación penal. *Que los demandados no pudieron dejar de representarse el perjuicio que provoca a cualquier persona verse reiteradamente aludida en publicaciones referidas a este tipo de delitos. Mostraron, así, evidente indiferencia hacia el resultado lesivo al honor del demandante.* Le reprocha la reiterada referencia a las actuaciones que involucraron a Bravo y su agencia enlazándolas con hechos delictivos protagonizados por terceros cuya situación procesal era sustancialmente diferente. Le reprocha la ausencia de la medida que el tema requería.

6. Por lo demás, no se advierte violación a la libertad constitucional ya que ésta reconoce, tal como lo admite la sentencia, limitaciones que están relacionadas con el respeto a los derechos personalísimos, lo que es por todos conocidos. Así indica que “el interés que puede suscitar el tratamiento de los delitos contra menores de edad no autoriza a afectar la dignidad de las personas” (sic fs. 453 vta.). Reitera la forma retaceada en que se trató la conclusión de la causa penal. Indica la existencia de un ejercicio

funcional del derecho a informar ejercido de modo irregular y abusivo. Pondera los testimonios rendidos en la causa penal, en el sentido de percibir, todos ellos, un encarnizamiento hacia el actor que excedía el tratamiento habitual de esta clase de noticias; valora su condición de calificados en el tema; su extensa trayectoria periodística y su profesión que lleva a presumirlos interesados en la más irrestricta defensa de la libertad de prensa y a tenerlos por concededores de los límites de esa libertad. Respecto de esto, el recurrente propone su propio punto de vista sobre cada uno de estos testigos sin lograr desbaratar lo señalado por la sentencia. Recuerda también el Tribunal el amparo deducido por el actor en contra de la fundación Adoptar, el PSJCR, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que garantizan el principio de inocencia y los derechos fundamentales de la intimidad, el honor y la reputación de las personas.

Cabe recordar aquí que la CSJN tuvo ocasión de decir que: "...es reiterada doctrina de esta Corte que el derecho a la libre expresión no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles. Si bien en el régimen republicano la libertad de expresión, en sentido amplio, tiene un lugar eminente que obliga a una particular cautela cuando se trata de deducir responsabilidades por su desenvolvimiento, puede afirmarse sin vacilación que ello no se traduce en el propósito de asegurar la impunidad de la prensa (Fallos: 119:231; 155:57; 167:121; 269:189, considerando 4; 310:508; 315:632; 321:667). En efecto, el ejercicio del derecho de expresión de ideas u opiniones no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas (arts. 14 y 33, Constitución Nacional). De ahí pues, que la exigencia de una práctica periodística veraz, prudente y compatible con el resguardo de dignidad individual de los ciudadanos no puede calificarse como una obstrucción o entorpecimiento de la prensa libre; lo contrario sólo traduce un distorsionado enfoque del ejercicio de la importante función que compete a los medios de comunicación social, tal cual deben desarrollarse en la sociedad contemporánea (Fallos: 321:2250). Es por ello que el especial reconocimiento constitucional de que goza el derecho de buscar, dar, recibir, y difundir información e ideas de toda índole, no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos en su ejercicio (Fallos: 308:789; 310:508; 321:667). Que, por otra parte, ello resulta de manera expresa del texto de algunas convenciones internacionales mencionadas en el art. 75 inc. 22 de la Ley Suprema, que cuentan con jerarquía constitucional, en cuanto aluden al derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra los ataques o injerencias a su honra, a su reputación, a su vida privada o familiar, al reconocimiento de su dignidad, etc. (art. V. de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá 1948; art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de la O.N.U. el 10 de diciembre de 1948; art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, aprobada por la ley 23.054; art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la O.N.U. el 19 de diciembre de 1966, aprobado por Ley N° 23.313). Que, por un lado, las aludidas convenciones cuando reconocen el derecho de expresión e información contemplan también la posible colisión con los derechos personalísimos igualmente consagrados en esos tratados, imponiendo responsabilidades para el caso de su afectación. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresa al respecto que: "1) Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin

consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección y 2) El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o la reputación de los demás..." (art. 13, incs. 1° y 2°). El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a su vez, luego de reconocer la libertad de expresión con idéntico alcance, dispone que el ejercicio de ese derecho "entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos y reputación de los demás..." (art. 19, incs. 1°, 2° y 3°). Que las responsabilidades ulteriores -necesarias para asegurar la integridad de los derechos personalísimos comprometidos- se hacen efectivas mediante el régimen general vigente en nuestra ley común, que tiene su fuente sea en la comisión de un delito penal o de un acto ilícito civil (art. 114, Cód. Penal; arts. 1071 bis, 1072, 1089 y 1109, Cód. Civil) (cfr: CSJN, Fallos: 326:2491, entre otros)".

7. En definitiva, la conclusión sentencial respecto de que se relacionó a Bravo y su agencia con hechos delictivos en perjuicio de menores de edad, en particular con la pedofilia, descripta pormenorizadamente en la Editorial del 27/3/2005, que concitó seguramente la atención de un amplio espectro de lectores, teniendo también en cuenta la proximidad temporal y espacial (ediciones del 24 y el 25 del mismo mes -con lo que se demuestra, además, que, contrariamente a lo expuesto por el impugnante, no todas las noticias estuvieron distanciadas en el tiempo-) debe ser confirmada por esta Corte al no lograr demostrarse la existencia de vicio sentencial alguno ni la violación de las normas que, según el recurrente, fueron infringidas.

El recurso debe ser desestimado.

B) AL RECURSO DE LA ACTORA: El recurso de la actora ha sido deducido en término contra sentencia definitiva; se basta a sí mismo; no ha oblado el depósito de ley por actuar con beneficio para litigar sin gastos; propone doctrina legal. Sin embargo, se observa que su recurso resulta inadmisibile por no cumplir con los requisitos del art. 750 procesal.

1. En efecto, el impugnante considera violados los arts. 33, 34 y 40 procesal entre otros. Indica que no se ha respetado en el caso el principio de reparación integral agraviándose, esencialmente, por el exiguo monto indemnizatorio establecido por la Cámara sentenciante.

2. Esta Corte hubo dicho en numerosos precedentes que: "...la cuantificación del daño moral constituye una cuestión de hecho, en tanto la indemnización correspondiente se determina conforme a los presupuestos fácticos del litigio; y que como principio, resulta ajeno al recurso de casación, salvo el supuesto de manifiesta arbitrariedad o absurdo. Sobre el particular, este Tribunal ha considerado que no corresponde confundir el reconocimiento de la procedencia del derecho a reclamar una indemnización en concepto del daño moral, de todo aquello que se vincula con la determinación de su cuantía; extremo este último, que depende de las particularidades fácticas del caso en cuestión. Al estar fundado el monto indemnizatorio según las reglas de la lógica y conforme a las circunstancias de hecho de la litis, la apertura del remedio intentado sólo luce justificada si el recurrente demuestra que el quantum indemnizatorio fijado por el tribunal de grado se exhibe como manifiestamente absurdo, arbitrario o apartado de la realidad. Ello así, en tanto la simple discrepancia respecto de su cuantía escapa a la revisión en esta instancia extraordinaria local (cfr. CSJTuc., sentencia N° 814,

“Gianserra, Marino Alejandro vs. Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Nulidad de resolución”, del 23/10/2003; sentencia N° 850, “Dipp, Fátima Lucía vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Indemnización”, del 04/11/2003; sentencia N° 232 del 30/3/2001, “Ocampo, Ernesto Vicente vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios”; sentencia N° 909 “Filippini, Víctor Hugo vs. Amas, Leonardo Oscar y otro s/ Daños y perjuicios”, del 26/10/2001; sentencia N° 914, “Herrera de Tapia, Liliana y otros vs. Argañaraz Juan Carlos y otros s/ Daños y perjuicios”, del 29/10/2001; entre muchos otros pronunciamientos) (ver CSJT, sentencia N° 374 del 14/5/2007; N° 947 del 28/10/2002).

Y también: “Las centrales cuestiones a dilucidar en la causa referentes a la fundabilidad y razonabilidad de los dictámenes de la Comisión de Tasación, a su debido o indebido apartamiento por parte de la Cámara, a la fijación del *quantum* indemnizatorio y las pautas para ello, son todas cuestiones fácticas que se resuelven en base a una apreciación y valoración de las probanzas vertidas en marras y, por consiguiente, son extrañas a la vía extraordinaria de la casación” (CSJT, sentencia N°285, del 24/4/2000).

3. Estos precedentes son aplicables a la especie. Esto es: Los planteos referidos a la indemnización y su cuantía refieren a aspectos fácticos de la litis, cuyo juzgamiento compete como regla a los jueces de mérito, y resultan extraños al remedio casatorio.

El escueto escrito casatorio del actor no logra demostrar la violación normativa indicada; tampoco lo propio respecto del principio de reparación integral.

4. Por lo expuesto, el recurso no puede declararse admisible.

VIII.- Las costas de sendos recursos, atento a sus rechazos, por su orden (art. 105 inc. 1 procesal).

Por ello, corresponde: "I.- DECLARAR INADMISIBLE al recurso de casación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de la Sala I de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, del 28/4/2016, en mérito a lo considerado. II.- NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de la Sala I de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, del 28/4/2016, en mérito a lo considerado, con pérdida del depósito. III.- COSTAS como se consideran. IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad".

El señor Vocal doctor Antonio Gandur, dijo:

I.- Comparto y adhiero a las consideraciones expuestas en el voto del señor Vocal preopinante, doctor Daniel Oscar Posse, con relación a los antecedentes del caso, el relato de los agravios de los recurrentes, la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación de la parte actora y el examen favorable de admisibilidad del recurso de casación de la demandada (apartados I, II, III, IV y V.B del voto preopinante). Sin embargo, disiento con lo resuelto con relación al recurso de casación de la demandada en el marco del análisis de procedencia y la distribución de costas, aspectos en los que me pronuncio en los términos que se exponen a continuación.

II.- En primer lugar corresponde recordar que la sentencia de Cámara, dictada en fecha 28 de abril de 2016 (agregada a fs. 444/457), concluyó “que el sublite no encuadra en ninguna de las hipótesis de justificación enunciadas en la doctrina 'Campillay'.” (fs. 452). Ese extremo constituye un elemento esencial en su razonamiento

sentencial, dado que recién descartada la aplicación de las causales de justificación que surgen del fallo “Campillay” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, también “CSJN”), el pronunciamiento de Cámara pudo interpretar acreditado el obrar antijurídico de los demandados.

Para descartar la aplicación de los criterios de justificación del fallo “Campillay”, la Cámara analizó diferentes notas periodísticas publicada en el diario La Gaceta, concretamente dos notas publicadas en fecha 24 de marzo de 2005 (agregadas en copia a fs. 2), dos notas publicadas en fecha 25 de marzo de 2005 (agregadas en copia a fs. 3), una nota publicada en fecha 27 de marzo de 2005 (agregada a fs. 4), dos notas publicadas en fecha 24 de agosto de 2005 (agregadas en copia a fs. 5/6), dos notas publicadas en fecha 18 de octubre de 2005 (agregadas en copia a fs. 7) y una nota publicada en fecha 20 de octubre de 2005 (agregada en copia a fs. 8).

A partir del análisis de esas notas periodísticas (que involucran información y opinión en el diario La Gaceta, versión en papel), la Cámara sostiene que “...en el caso la demandada dio un uso irrazonable y abusivo a la información originada en una causa judicial, transmitiéndola como una noticia agravante para el actor. No es reprochable la información de un hecho efectivamente sucedido -allanamiento de la agencia que dirigía el actor y secuestro de computadoras, en el marco de una investigación judicial iniciada a raíz de denuncias formuladas-, sino el modo agravante y abusivo con el que el medio de prensa continuó refiriéndose a este hecho en publicaciones posteriores, vinculando al actor con la comisión de graves ilícitos que nunca le fueron imputados. Por lo demás, el empleo de verbos potenciales en algunas de las publicaciones no desvirtúa que en otras -citadas en el considerando precedente- el lenguaje ha sido asertivo” (fs. 451 vta.).

Teniendo en cuenta los elementos mencionados y los agravios de la parte recurrente, corresponde analizar las notas periodísticas referenciadas a la luz de los estándares que surgen de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el derecho a la libertad de prensa, resaltando especialmente el célebre precedente “Campillay” del máximo tribunal federal.

En ese marco, en primer lugar debemos recordar que la CSJN “...ha fijado de modo enfático el valor especial que reviste la libertad de expresión en el sistema institucional diseñado por la Constitución Nacional: 'entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que poseen mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal. Incluso no sería aventurado afirmar que, aun cuando el art. 14 enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución al legislar sobre libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra toda posible desviación tiránica' (Fallos: 248:291)” (CSJN, in re “Martínez Vergara, Jorge”, de fecha 19 de febrero de 2008, Fallos 331:162). Desde esa misma perspectiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo reiteradamente “que los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones” (Corte IDH, Caso “Fontevicchia y D'amico Vs. Argentina”, sentencia de fecha 29 de noviembre de 2011, párrafo 44).

En igual sentido, se resaltó que “...el Tribunal Constitucional español sostuvo, en su sentencia 6/1988, que '...Las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que de imponerse 'la verdad' como condición para el reconocimiento del derecho [de expresarse libremente], la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio...' (Jurisprudencia Constitucional, tomo XX, pág. 57)... En forma

parecida se ha expresado el Tribunal Constitucional Alemán: en el caso 'Böll' dicho tribunal sostuvo que 'un énfasis excesivo en la obligación de probar la verdad y las graves sanciones que son su consecuencia, podrían llevar a una restricción y a una inhibición de los medios; éstos ya no podrían cumplir con sus tareas, especialmente aquellas que consisten en el control público, si se los sometiera a un riesgo [de sanción] desproporcionado' (BVerfGE 54, 208, transcripto por Martín Kriele en 'ESJ Grundrechte', Munich 1986, pág. 425)" (CSJN, in re "Dahlgren, Jorge Eric vs. Editorial Chaco S.A. y otro", de fecha 9 de noviembre de 2010, Fallos 333:2079).

Por ello, en el ejercicio de su función, la prensa está al servicio de la comunidad, informando al público sobre los hechos de interés general, haciéndole conocer los acontecimientos del día lo más exactamente posible, "después de un control tan serio como lo permitan las necesidades de una información rápida" (conf. CSJN, Fallos: 314:1517, considerando 8º -La Ley, 1992-B, 367; DJ, 1992-2-89-).

En forma consecuente con esa amplia protección del derecho a la libertad de prensa, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación diseñó contornos precisos de protección en la doctrina del fallo "Campillay", continuada posteriormente en distintos precedentes (Fallos: 321:2848; 318:2394, entre otros), donde la CSJN sentó los requisitos para que los medios de prensa no respondan aún cuando la noticia que hayan publicado sea inexacta; los recaudos para que proceda la causal de justificación o eximente de responsabilidad son: a) propalar la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente; b) utilizar el verbo en tiempo potencial; y c) dejar en reserva la identidad de los implicados en la nota periodística (conf. CSJN, in re "Campillay, Julio C. vs. La Razón y otros", de fecha 15/5/1986, Fallos 308:789, Considerando 7º).

Sobre el primer elemento (invocación de la fuente), la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que "el medio periodístico se exime de responsabilidad cuando atribuye sinceramente la noticia a una fuente, dado que aquélla dejaría de serle propia, ello pues cuando se adopta esta modalidad se transparenta el origen de las informaciones y se permite a los lectores relacionarlas no con el medio a través del cual las han recibido, sino con la específica causa que las ha generado. Los afectados por la información resultan beneficiados, de este modo, en la medida en que sus eventuales reclamos -si ellos se creyeran con derecho-, podrán ser dirigidos contra aquellos de quienes las noticias realmente emanaron y no contra los que sólo fueron sus canales de difusión (Fallos: 316:2416, considerando 10 y 2394, considerando 6º). En orden al cumplimiento de esta pauta y con arreglo a la finalidad señalada, se ha destacado que la información debe atribuirse a una fuente identificable (Fallos: 319:2965, considerando 7º), lo que supone una alusión precisa que permita individualizar en forma inequívoca el origen de la noticia propalada. Esta regla, por otra parte, no sufre una real excepción por la circunstancia de que se haya admitido -bajo el amparo de esta doctrina- a la reproducción de una manifestación anónima, ya que, como bien destacó el tribunal en esa oportunidad, los objetivos de la exigencia comentada se encontraban ampliamente satisfechos en el caso, desde que la aclaración del carácter anónimo de la fuente permitía a los lectores formarse un juicio certero acerca del grado de credibilidad que merecían las imputaciones publicadas por el medio (Fallos: 319:2965, considerando 9º)" (CSJN, in re "Bruno, Arnaldo L. vs. La Nación S.A." de fecha 23 de agosto de 2001, Fallos 324:2419).

Corresponde aclarar que la doctrina "Campillay" no puede ser considerada de naturaleza "civil" o "penal", ella debe ser aplicada a cualquier tipo de proceso pues está destinada a establecer un ámbito lo suficientemente generoso para el ejercicio del derecho constitucional de la libertad de expresión. La invocación de una fuente

y la transcripción sustancialmente fiel de la noticia emanada de ella priva de antijuricidad a la conducta, razón por la cual el principio juega tanto en el ámbito de responsabilidad civil como en el penal (conf. CSJN, in re “Acuña, Carlos Manuel Ramón”, de fecha 10 de diciembre de 1996, Fallos 319:2965). De este modo, la doctrina “Campillay” opera como causa de justificación en el nivel de la antijuridicidad; es decir, funciona como eximente que impide considerar la conducta del medio de prensa como antijurídica (Ver Rivera, Julio C (h), “La doctrina Campillay en un nuevo fallo de la Corte Suprema”, LA LEY, 2002-B, 73; Badeni, Gregorio, “Tratado de libertad de prensa”, Bs. As., ed. LexisNexis, 2002, pág. 531 y ss”).

Ingresando al análisis de las notas periodísticas, corresponde en primer lugar resaltar que la denuncia realizada en la causa penal “Fundación Adoptar s/ Denuncia fotos obscenas-Bravo Félix” (que se tiene a la vista) -investigación llevada a cabo por Fiscalía de Instrucción en lo Penal Vª Nominación- se relacionó con hechos que involucraban a menores en el marco de sesiones de fotografías en una agencia de modelos. En ese marco, se aprecia que la noticia de la denuncia contra una agencia de modelos y el allanamiento ordenado en esa causa, revestía el natural interés general que puede suscitar la discusión pública de cuestiones de relevancia social, a la vez que involucraba la posibilidad de preservar la integridad física y psíquica de menores, valores y aspectos sociales que pueden ser privilegiados frente otros.

A partir de allí, y teniendo especialmente en cuenta el prisma de la doctrina “Campillay” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, vamos a examinar cada una de las notas periodísticas sobre las que el pronunciamiento de Cámara basó su solución. La primera de las notas periodísticas es la de fecha 24 de marzo de 2005, agregada en copia a fs. 2 y titulada “Una agencia de modelos fue allanada por denuncias”. En ella figura como subtítulo que “Adolescentes habrían dicho que las engañaron para tomarles fotos”. Sobre ella, la sentencia de Cámara expresa que la nota “informó sobre el allanamiento de la agencia de modelos 'Humanoides Asociados', propiedad del actor, con motivo de las denuncias presentadas en la Fiscalía Vª de Instrucción. La fuente judicial se corresponde con las constancias de la causa penal 'Fundación Adoptar s/ Denuncia- Fotos obscenas. Bravo Félix', expte. 6053/2005 que se tiene a la vista, instruida con motivo de las denuncias formuladas por Gladys del Valle Gómez (fs. 4) y Bárbara Soledad Castro (fs. 9/10), que dieron lugar a una orden de allanamiento del inmueble donde funcionaba esta agencia. La señora Juez en lo Penal de Instrucción de la IIª Nominación la dispuso para lograr 'el secuestro de elementos que tengan relación con el hecho investigado' (cfr. resol. del 22/3/2005, fs. 16). La crónica informó de manera asertiva que 'El dueño no se encontraba en el lugar (según su secretaria, estaba en Buenos Aires), por lo que los policías únicamente secuestraron dos computadoras en las que podrían estar guardadas algunas fotografías'. Aclara, sin embargo, que 'De todos modos no había orden de detención contra Bravo'. Efectivamente, la magistrado dispuso que 'en caso de resultar POSITIVA la medida -las mayúsculas son suyas- debía procederse a la detención de Félix Bravo, atento a la naturaleza del hecho ilícito investigado y tratándose de víctimas menores de edad’” (fs. 450).

Conforme surge de la propia sentencia de Cámara, la información brindada por la demandada en esa nota de fecha 24 de marzo de 2005 es consecuente con las circunstancias que refleja la referida causa penal “Fundación Adoptar s/ Denuncia fotos obscenas-Bravo Félix” (que se tiene a la vista), dado que como se observa en la misma, a fs. 16 se dispuso la medida de allanamiento sobre la agencia de modelos de propiedad del actor. A su vez, las denuncias referenciadas en la nota de fecha

24 de marzo de 2005 reflejan las denuncias formuladas por Gladys del Valle Gómez (fs. 4) y Bárbara Soledad Castro (fs. 9/10) en la causa penal. Corresponde aclarar que los hechos denunciados fueron reflejados en la nota utilizando los verbos en tiempo potencial (v.gr.: “Lo que no les *habrían* dicho es que las tomas debían hacerse en ropa interior”, “Aparentemente, *habrían* sido persuadidas a posar de esta manera...”).

Luego la Cámara resalta que “La crónica informó de manera asertiva que 'El dueño no se encontraba en el lugar (según su secretaria, estaba en Buenos Aires), por lo que los policías únicamente secuestraron dos computadoras en las que podrían estar guardadas algunas fotografías” (fs. 450). Con relación a la primera parte de la frase, si bien se advierte que la nota expresa de modo asertivo que el actor no se encontraba en el lugar, no se observa ningún elemento que pueda afectar el honor del actor en esa afirmación, es decir, que el actor se haya encontrado o no en el lugar al momento del allanamiento carece de todo efecto en el análisis de la responsabilidad de la demandada. Por su parte, con relación a la segunda parte de la frase, referida a que “los policías únicamente secuestraron dos computadoras en las que podrían estar guardadas algunas fotografías”, debemos aclarar que el secuestro de las dos computadores es un dato cierto que se corresponde con las constancias de la causa penal (conf. fs. 19/20 de la causa penal), mientras que lo relativo a que en esas computadoras “*podrían* estar guardadas algunas fotografías”, se observa que se usa el modo potencial, más allá de que tampoco contenga una referencia clara a la existencia de fotos que efectivamente avalen los hechos denunciados en esa causa penal. Cabe agregar que con relación a ésta nota, la sentencia de Cámara expresó que “Si la noticia ha sido originariamente exacta y verazmente atribuida a fuentes judiciales en la primera publicación (fs. 2)...” (fs. 452).

Sin perjuicio de lo anterior, me permito señalar que, como lo indica la Cámara, la medida dispuesta a fs. 16 de la causa penal, expresaba que en caso de resultar positiva la medida de allanamiento, debía procederse a la detención de Félix Bravo, atento a la naturaleza del hecho ilícito investigado y tratándose de víctimas menores de edad, sin embargo, con relación a ello, la nota periodística de fecha 24 de marzo de 2005 expresa que “De todos modos no había orden de detención contra Bravo”. Con lo cual, lo reflejado en la nota no expuso una situación cierta y seguramente más incómoda para el actor.

A partir de lo analizado, se observa que la nota titulada “Una agencia de modelos fue allanada por denuncias” (publicada en fecha 24 de marzo de 2005, y agregada en copia a fs. 2), se ajusta a los estándares de la CSJN en la materia, dado que brinda información cierta con relación a las medidas judiciales adoptadas, reflejándose fielmente las circunstancias que surgen de la causa penal. A su vez, cuando relata los hechos denunciados contra el actor, utiliza el modo potencial de conformidad a la doctrina del fallo “Campillay” de la CSJN.

La segunda de las notas periodísticas analizadas, se refiere a una nota publicada en esa misma fecha (24/3/2005) y titulada “Enviarían a Rosciano al penal de Villa Urquiza”. Con relación a esa nota, la sentencia de Cámara señala que “se informó sobre la situación de otra persona detenida con prisión preventiva, quien según la crónica 'También había dicho que era dueño de una agencia de modelos (en su caso masculina) para la que tomaba fotografías'. En este caso, se informó que varios menores afirmaron que ellos no sabían que las fotos (en poses eróticas y tomadas en hoteles alojamiento o en la casa del sospechoso) iban a ser publicadas en una página pornográfica en internet. La nota hizo referencia a que el detenido estaría por ser remitido directamente al penal de Villa Urquiza donde debería esperar la realización del juicio oral.

Seguidamente, la misma columna mencionó 'La otra causa', donde se solicitaría la prisión preventiva de dos personas acusadas de abuso y corrupción de menores” (fs. 450).

De la lectura de la nota referenciada, se aprecia que la misma, en su parte principal, desarrolla la situación judicial de un señor llamado Néstor Fabián Rosciano, es decir, de una persona absolutamente diferente al actor, por lo que el dato de que “estarían por remitirlo directamente al penal de Villa Urquiza”, carece de significación para el actor. Por su parte, la referencia de la nota a que Rosciano “también había dicho que era dueño de una agencia de modelos (en su caso masculina) para la que tomaba fotografías”, no puede generar responsabilidad en la demandada con relación al actor, dado que refiere sólo a un dato conformado por una similitud específica y concreta, que no posee efecto difamatorio por sí mismo. Además corresponde aclarar que mientras en la anterior nota queda claro que el actor es dueño de una agencia de modelos que existe como tal, con relación al señor Rosciano, la nota aclara que él “había dicho que era dueño de una agencia de modelos (...) para la que tomaba fotografías”, con lo que quedan distinguidas ambas situaciones.

En efecto, se trata de una nota periodística diferente a la analizada anteriormente, incluso en esta nota (titulada “Enviarían a Rosciano al penal de Villa Urquiza”) no se lo menciona al actor, y la referencia con aquél caso se vincula sólo con llamar la atención sobre una similitud específica (referencia a agencias de modelo), pero de la lectura de ambas notas queda claro que se tratan de dos casos absolutamente diferentes, con involucrados también diferentes, con lo que surge con claridad de que esa nota también se ajusta a los criterios de la CSJN sobre la materia.

Por su parte, corresponde aclarar que cuando esa misma nota periodística, en un apartado interno, se refiere a “La otra causa”, desarrolla la situación judicial de dos personas también diferentes al actor (Chávez y Bollero), de hecho el actor no es mencionado y referenciado, por lo que carece de significación en el presente análisis.

La tercera nota periodística analizada por la sentencia de Cámara, es la titulada “'Pilo' dijo que sus fotos de menores son 'profesionales'” (agregada en copia a fs. 3). Sobre esa nota, la Cámara expresa que “...el diario publicó la noticia del allanamiento de las oficinas de Bravo y el secuestro de dos computadoras 'en las que estarían las fotos de las jóvenes que hicieron las denuncias'. Informó además la versión que supuestamente habría brindado 'Pilo' Bravo por vía telefónica, y que sería llamado a declarar por la justicia la próxima semana; y que 'Hasta entonces, ya se habrá descubierto qué contienen las dos computadoras secuestradas'. Que la mayoría de las denuncias en su contra fueron enviadas a la Justicia por la Fundación Adoptar (cfr. fs. 3)” (fs. 450/450 vta.).

Como se observa, la Cámara omite realizar una valoración concreta sobre cual aspecto de la nota justifica o colabora en la condena a la demandada, sin embargo, se advierte que la nota se ajusta a la doctrina de “Campillay” cuando se refiere a que en las dos computadoras secuestradas en el allanamiento “*estarían* las fotos de las jóvenes que hicieron las denuncias”, en tanto se observa que emplea el modo potencial. El resto de la nota contiene la respuesta del actor con relación a la profesionalidad de su trabajo (*v.gr.*: expresa que las modelos deben traer el permiso de los padres) e información que pueden verificarse en la referenciada causa penal (*v.gr.*: “personal de Investigaciones, con orden de la juez de Instrucción Emma de Nucci, allanó las oficinas de Bravo”).

A su vez, la referencia de que “Hasta entonces, ya se habrá descubierto que contienen las dos computadoras secuestradas”, carece de entidad difamatoria, dado que sólo alude a un pronóstico vinculado a cuando estarán los resultados de las pericias sobre las computadoras, sin establecer nada con relación a su efectivo

contenido, es decir, no pretende decir que se encontrará material compatible con los hechos denunciados en la causa penal, por lo que se observa que lo dicho en esa nota encuentra cobertura en los contornos de protección a la prensa que surgen de los estándares propios de la CSJN.

Continuando con el análisis de los artículos periodísticos en la sentencia de Cámara, se observa que dicho pronunciamiento luego expresó que “En la misma página, contigua a la izquierda, publicó la noticia de la detención de una persona por mostrar material pornográfico a menores de edad” (fs. 450 vta.). La nota a la que se refiere la sentencia de Cámara se encuentra titulada “Preso por mostrarles material porno a chicos” (agregada en copia a fs. 3 y publicada en fecha 25 de marzo de 2005), sin embargo, de su íntegra lectura no surge ninguna vinculación con la nota periodística referida al actor (no existe mención del actor ni referencia con aquella nota). Por su parte, su proximidad física con la nota referida al actor (de la que se encuentra separada claramente por una línea divisora en la versión “papel” del diario) obedece simplemente a que ambas se encuentran publicadas en la misma sección de ese periódico. Esa circunstancia de proximidad física no resulta suficiente para transferir cuestiones imputadas a una persona diferente en una nota periodística distinta, de otro modo las personas involucradas en una noticia publicada en un periódico podrían agravarse a partir de lo que se publica en las notas ajenas pero que presentan proximidad física con las suyas, lo que no resiste ningún análisis.

Luego de esa referencia a la nota de fecha 25 de marzo de 2005, la sentencia de Cámara agrega que “Dos días después, el 27/3/2005 el medio demandado publicó la Editorial titulada 'El abuso sexual contra menores', que inequívocamente relacionó el allanamiento de la agencia de modelos propiedad del actor, con casos de pedofilia y de pornografía en la provincia 'que habían salido a la luz en las últimas semanas'. Creo oportuno señalar que las ideas, opiniones y juicios de valor exteriorizados en la editorial del diario no son cuestionadas por el actor, sino en cuanto se considera nuevamente aludido por el medio periodístico. La publicación comienza con la afirmación de que 'Si bien las perversiones han acompañado al hombre desde siempre, a fines del siglo pasado y como consecuencia de un pronunciado deterioro moral y de las desigualdades sociales y económicas, éstas se han globalizado a través de internet, especialmente en lo que a abuso sexual contra menores y la pornografía se refiere'. Seguidamente, definió a la pedofilia como 'La presencia de conductas que implican actividad sexual entre un adulto y un niño. Las conductas de la pedofilia van del simple exhibicionismo hasta la violación. El adulto suele ganarse la confianza y el cariño del niño para luego llevar a cabo sus objetivos'. Luego de una reseña estadística sobre el tema, afirmó que 'En las últimas semanas salieron a la luz casos de pedofilia y de pornografía en Tucumán'. A renglón seguido, relata la detención de un acusado de pagar a menores para dejarse fotografiar en poses eróticas y luego difundir imágenes por un sitio de internet; y el arresto de un presunto abusador de menores, allanándose el domicilio del sindicado como su cómplice, y el secuestro de fotos comprometedoras.... Inmediatamente, dedica un párrafo a Bravo, al decir que 'Por otro lado, la justicia ordenó el miércoles el allanamiento de una agencia de modelos, en la cual -según denuncias- eran fotografiadas adolescentes en ropa interior o desnudas'” (fs. 450 vta.).

La nota a la que refiere la sentencia consiste en una columna de opinión realizada en el diario La Gaceta (agregada en copia a fs. 4), donde se reflexiona sobre el abuso sexual contra menores como fenómeno global. En ese marco, la única referencia que habría realizado el periodista sobre el asunto del actor, consiste en lo siguiente: “Por otro lado, la justicia ordenó el miércoles el allanamiento de una agencia de

modelos, en la cual -según denuncias- eran fotografiadas adolescentes en ropa interior o desnudas”. Aún en la interpretación de que la nota de opinión se refiera al caso del actor (cabe aclarar que no lo menciona, cumpliendo el estándar de “Campillay”), se advierte que el periodista menciona el allanamiento y una breve referencia al contenido de las denuncias, lo que se ajusta a las circunstancias reflejadas en la causa penal “Fundación Adoptar s/ Denuncia fotos obscenas-Bravo Félix”. Incluso la nota aclara que lo referido con relación a las supuestas fotografías es sólo a partir de las denuncias realizadas, con lo que no se observa información falsa ni agravante para el actor en esa columna de opinión. Cabe resaltar que la nota se introduce en la temática señalada distinguiéndola de lo anteriormente expresado cuando comienza la frase con “Por otro lado...”. Así las cosas, la información brindada sobre el caso se encuentra conceptualmente segregada de las reflexiones previas.

Luego de analizar la nota de fecha 27 de marzo de 2005, la sentencia de Cámara examina dos notas periodísticas de fecha 24 de agosto de 2005 (es decir, publicadas más de cinco meses después de aquella), expresando que “Meses después -24/8/2005-, el medio periodístico informó el allanamiento de dos casas por presuntos casos de pornografía en internet. En la misma página aparece una nota titulada 'Se abrieron varias causas por pedofilia', que recuerda la apertura de 'profundas investigaciones judiciales' con motivo de la aparición de fotografías pornográficas de menores que aparecían en internet y eran usadas con otros fines. Nuevamente, refirió a denuncias efectuadas en el mes de febrero, en cuyo marco hubo personas detenidas, y 'un mes después, la Justicia ordenó un operativo en una agencia de modelos. Allí, según denunciaron, varias jóvenes habrían sido tentadas para sacarse fotos íntimas'. Finaliza la nota informando el descubrimiento de que una red internacional de pedófilos en abril del mismo año tenía un representante en la provincia (fs. 5/6)” (fs. 451).

La primera nota periodística a la que refiere el párrafo anterior, fue publicada en fecha 24 de agosto de 2005 bajo el título “Allanan dos casas por presuntos casos de pornografía en Internet” (agregada en copia a fs. 5). De la lectura de esa nota se observa que se refiere a una denuncia puntual que resulta absolutamente ajena al actor, de hecho el señor Bravo no es mencionado ni referenciado en la nota analizada.

La segunda nota a la que se refiere la sentencia de Cámara, habría sido publicada en la misma página que la anterior (es decir, también en fecha 24 de agosto de 2005), bajo el título de “Se abrieron varias causas por pedofilia” (agregada en copia a fs. 6). Esa nota recuerda la apertura de investigaciones judiciales con motivo de la aparición de fotografías pornográficas de menores y las denuncias efectuadas en el mes de febrero, en cuyo marco hubo personas detenidas. Sin embargo, la única referencia que existiría en esa nota periodística con relación al caso del actor, es efectuada en los siguientes términos: “Un mes después, la Justicia ordenó un operativo en una agencia de modelos. Allí, según denunciaron, varias jóvenes habrían sido tentadas para sacarse fotos íntimas”. Aún cuando interpretemos que la agencia de modelo a la que refiere la nota es la del actor, la expresión no es falsa en tanto existió un operativo (allanamiento) en la agencia de modelos del actor y tampoco es falso el alcance explicitado con relación a las denuncias existentes en la causa penal, con lo que no se observa información falsa ni agravante para el actor (el que no se encuentra ni siquiera mencionado en la nota, conforme al criterio previsto en el fallo “Campillay”). En este caso también se observa que la nota periodística desvincula la supuesta referencia al caso del actor con las demás cuestiones tratadas en la nota, refiriéndose expresamente a un hecho distinto, ocurrido “un mes después”.

Otra nota periodística analizada por la sentencia de Cámara es la de fecha 18 de octubre de 2005 (más de seis meses desde la nota que describe el

allanamiento en la agencia de modelos del actor), agregada en copia a fs. 7. Con relación a ella, la sentencia expresa que “El 18/10/2005 se publicó en la sección 'Policiales', la noticia de que 'un hombre habría tomado fotos de menores desnudos'. En la misma página aparece como subtítulo 'Se repiten los casos de pedofilia en la provincia', donde se reproduce la misma secuencia de hechos denunciados; entre ellos, el operativo 'en una agencia de modelos', donde según denunciaron, varias jóvenes habrían sido tentadas para sacarse fotos íntimas (fs. 7)” (fs. 451). La nota analizada sólo contiene una referencia que podría interpretarse relacionada con el actor, es cuando señala que “Un mes después, la Justicia ordenó un operativo en una agencia de modelos. Allí, según denunciaron, varias jóvenes habrían sido tentadas para sacarse fotos íntimas”. La expresión utilizada en la nota es idéntica a la publicada en la nota de fecha 24/8/2005, con lo que se aplica lo analizado con relación a ella, en el sentido de que lo dicho allí no es falso en tanto existió un operativo (allanamiento) en la agencia de modelos del actor y tampoco es falso el alcance explicitado con relación a las denuncias existentes en la causa penal, con lo que no se observa información falsa ni agravante para el actor (el que no encuentra ni siquiera mencionado en la nota).

Finalmente, la sentencia de Cámara analiza una nota publicada en fecha 20 de octubre de 2005 (agregada en copia a fs. 8). Con relación a ella, la Cámara resalta que “el 20/10/2005 publicó que cinco niños 'ratificaron denuncias por presunto abuso' contra un joven que continuaba detenido. Inequívocamente, relacionó la causa abierta con las denuncias contra el actor, al expresar que 'De las tres causas de este tipo que fueron investigadas por la Justicia, dos ya fueron archivadas. La primera porque no se pudo detectar la identidad del pedófilo que utilizaba la computadora de un ciber para transmitir las fotografías. La segunda es más complicada aun. A pesar de que los padres de al menos tres jovencitas acusaron a un agente de modelos, nunca ratificaron la denuncia ante la Justicia. Además, la policía encontró la computadora que se habría utilizado para procesar las imágenes de las adolescentes días después de que estallara el escándalo, pero las pericias que se le realizaron dieron resultados negativos” (fs. 451).

Como se observa de la nota periodística de fecha 20 de octubre de 2005, no se advierte que resulte agravante para el actor, por el contrario, la nota refleja que las denunciadas nunca “ratificaron la denuncia ante la Justicia” y que “las pericias que se le realizaron dieron resultados negativos”. Por su parte, la referencia a que la segunda causa “es más complicada aún” no exhibe ningún significado que por sí mismo resulte difamatorio para el actor, de hecho esa expresión puede referirse a distintas circunstancias, así, por ejemplo, a que su investigación puede resultar más compleja a raíz de que no se han ratificado las denuncias y las pericias dieron resultado negativo, por lo que tampoco se observa que esa nota periodística no se ajuste a los criterios sobre libertad de prensa que contemplan los fallos de la CSJN.

En efecto, del análisis de cada una de las notas periodísticas valoradas por la sentencia de Cámara no se advierte que las mismas excedan el marco de contención construido por los estándares de la CSJN sobre libertad de prensa, en especial, los que surgen del fallo “Campillay”. En ese sentido, se observa que a diferencia de lo que afirma la sentencia de Cámara, la demandada no utilizó un lenguaje asertivo, sin perjuicio de que lo relatado encontraba respaldo en las actuaciones de la causa penal. Además, cabe hacer notar que esa relación difamatoria a la que recurre la Cámara, pretende vincular notas periodísticas que se publicaron con más de cinco meses de diferencia, elemento del que no se puede prescindir cuando se pretende analizarlo como una cuestión integrada.

Desde esa perspectiva, se observa que la sentencia de Cámara descarta la aplicación de la doctrina del fallo “Campillay” a partir de la proximidad física entre notas vinculadas al actor y notas distintas relacionadas a la supuesta participación de otras personas en actividades delictivas (en la misma página del diario La Gaceta, versión papel) o las referencias colaterales al caso del actor en el marco de notas periodísticas relativas a otros casos. En ese marco, consideramos que el pronunciamiento impugnado desnaturalizó el alcance de la protección a la libertad de prensa que se construyó en distintos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es decir, la sentencia de Cámara interpretó que el actor “fue inequívocamente relacionado con los ilícitos de suma gravedad y extrema sensibilidad social” a partir de análisis alambicados que recurren a mecanismos de valoración ajenos a los que surgen del fallo “Campillay” de la CSJN, el que marca reglas claras y precisas a las cuales se sujeto adecuadamente la demandada al informar.

A su vez, la crítica que realiza la sentencia de Cámara con relación a que la demandada no habría informado datos de la causa favorables al actor, sugiriendo una información parcializada, no se compadece con las constancias de autos, donde se observa que el Sr. Bravo tuvo oportunidad de expresarse en el diario de la demandada, así surge de la publicación de fs. 3 (de fecha 25 de marzo de 2005), donde se recogen declaraciones del actor en el sentido de que sus fotos de menores eran profesionales, que las menores debían traer permiso de sus padres y que las denuncias formaban parte de una extorsión, con lo que se observa que el actor no se encontraba impedido de hacerse “escuchar” en el diario de la demandada, sino que contaba con la posibilidad de reflejar sus posturas y defensas en el mismo espacio que considera difamatorio. Sin perjuicio de ello, se observa que en la publicación de fecha 20 de octubre de 2005 (agregada a fs. 8) se refleja que las denunciadas nunca “ratificaron la denuncia ante la Justicia” y que “las pericias que se le realizaron dieron resultados negativos”, por lo que, a diferencia de la valoración que realiza la Cámara, se observa neutralidad en la información proporcionada por la demandada.

Del análisis de cada una de las notas publicadas por la demandada no se desprende que La Gaceta haya formulado una imputación clara y concreta sobre la supuesta participación del actor en los delitos denunciados, destacando que en todos los casos donde se hacía referencia a lo denunciado, la demandada aclaraba que ello era según el relato de los denunciados. Lo cierto es que siempre el relato periodístico se ajustó a los márgenes de protección de la libertad de prensa que contemplan los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en especial, las pautas brindadas en el fallo “Campillay”. Esa circunstancia priva de antijuridicidad a la conducta de la demandada y torna innecesario avanzar en el examen de otro nivel de argumentos invocados por la Cámara para fundamentar la responsabilidad de la demandada.

En efecto, conforme fuera desarrollado en los análisis previos, se observa que los argumentos invocados por la sentencia impugnada, son insuficientes para descartar la aplicación de los estándares de cobertura de libertad de prensa examinados en el presente fallo y, en función de ello, atribuir responsabilidad a la demandada. Es decir, la Cámara realizó un análisis que soslayó las claras y precisas reglas de protección de la libertad de prensa reconocidas en las normas y los pronunciamientos judiciales que delimitaron sus contornos, lo que inexorablemente derivó en un examen de responsabilidad de la demandada con prescindencia de aquellos, incurriendo en una inadecuada interpretación de las normas jurídicas de responsabilidad civil que rigen en estos supuestos, lo que conduce a que la sentencia impugnada deba ser dejada sin efecto.

A su vez, en el marco de lo precedentemente explicitado en el específico contexto fáctico de la causa, se observa que la demandada informó ajustando su conducta a los contornos de protección de la libertad de prensa construidos en los diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en especial, el fallo “Campillay”, lo que excluye una conducta antijurídica de la demandada o sus dependientes. Por ende, no corresponde atribuir responsabilidad a la demandada. Sin perjuicio de ello, las circunstancias particulares del caso me convencen sobre la existencia de razones probables para litigar desde la postura del actor, por lo que considero ajustado a derecho imponer las costas de las instancias anteriores por el orden causado, realizando los ajustes necesarios para reflejar ello en la parte resolutive.

Por todo lo expresado, corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido por los demandados (conf. fs. 470/484) contra la sentencia N° 154 de la Sala I de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, dictada en fecha 28 de abril de 2016 (agregada a fs. 444/457). En consecuencia, y teniendo en cuenta el alcance de la presente decisión, se dispone dejar sin efecto íntegramente la sentencia impugnada, de conformidad a la siguiente doctrina legal: ***“No resulta arreglada a derecho la sentencia que atribuye responsabilidad civil a los demandados a partir de una interpretación desnaturalizada de los criterios vigentes en materia de protección de la libertad de prensa, en tanto el específico alcance de la conducta desarrollada por los demandados se encontraba abarcada por la protección de prensa”***.

Por consiguiente, corresponde dictar como sustitutiva de la sentencia dejada sin efecto, lo siguiente: “I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por el actor Félix Adolfo Bravo contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2013 (fs. 410/415), sólo con relación al punto II° de su parte resolutive (distribución de costas), el que se deja sin efecto. En consecuencia, NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el actor Félix Adolfo Bravo contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2013 (fs. 410/415) en los demás aspectos, confirmando el rechazo de la demanda contemplada en el punto I° de su parte resolutive. II.- COSTAS, de ambas instancias, por el orden causado”.

VII.- En cuanto a las costas de esta instancia casatoria, en atención a las dificultades interpretativas sobre los delicados contornos de la responsabilidad civil de los medios de comunicación y la existencia de razones probables para litigar en la postura del actor, corresponde imponerlas por el orden causado.

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal doctor Antonio Gandur, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Antonio Daniel Estofán, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por el señor Vocal doctor Antonio Gandur, vota en igual sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal,

RESUELVE:

I.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación deducido por la parte actora (conf. fs. 463/467) contra la sentencia N° 154 de la Sala I de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, dictada en fecha 28 de abril de 2016, de conformidad a lo considerado.

II.- HACER LUGAR al recurso de casación deducido por los demandados (conf. fs. 470/484) contra la sentencia N° 154 de la Sala I de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, dictada en fecha 28 de abril de 2016, conforme a la doctrina legal enunciada. En consecuencia, **CASAR** íntegramente la sentencia impugnada, dejándola sin efecto y **DISPONER** sustitutivamente lo siguiente: “**I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por el actor Félix Adolfo Bravo contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2013 (fs. 410/415), sólo con relación al punto II de su parte resolutive (distribución de costas), el que se deja sin efecto. En consecuencia, **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el actor Félix Adolfo Bravo contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2013 (fs. 410/415) en los demás aspectos, confirmando el rechazo de la demanda contemplada en el punto I de su parte resolutive. **II.- COSTAS**, de ambas instancias, por el orden causado”.

III.- COSTAS de esta instancia recursiva, como se consideran.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

ANTONIO GANDUR

ANTONIO DANIEL ESTOFÁN

DANIEL OSCAR POSSE

(En disidencia parcial)

CLAUDIA BEATRIZ SBDAR

ANTE MÍ:

CLAUDIA MARÍA FORTÉ

MEG